

**Proceso.** CI-01571-C-2023 "MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNANDEZ ORO C/ ZOPPI HNOS SACEI S/ EJECUCIÓN FISCAL"

**Organismo.** Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 6 de mayo de 2026.

**VISTOS:** Los autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE GENERAL FERNANDEZ ORO C/ ZOPPI HNOS SACEI S/ EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. N° CI-01571-C-2023), puestos a despacho para resolver y de los que:

**I. RESULTA:**

a) Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la incidencia generada entre la parte actora y el Dr. Carlos Enrique Kohon, en virtud de la liquidación practicada por la Municipalidad de General Fernández Oro, en fecha 11/12/2025, respecto de los honorarios regulados al letrado mencionado —tanto en primera como segunda instancia— con más sus intereses e IVA, desde el 7/06/2024 al 15/12/2025; aplicando a tales efectos la tasa que el Superior Tribunal de Provincia determinó en su precedente "Machin" (del 24/6/24).

La Municipalidad detalló los cálculos realizados y de los mismos, emerge la suma de pesos setecientos setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete con diecisiete centavos \$ 778.657,17 en concepto de honorarios (primera y segunda instancia), intereses e IVA.

Finalmente, peticionó que se corra traslado de la liquidación.

b) Corrido el pertinente traslado de ley, el Dr. Carlos Enrique Kohon contestó el traslado.

Impugnó la liquidación practicada por la Municipalidad por carecer de legitimación para ello y expresó que la facultad de practicar la liquidación de honorarios regulados y firmes corresponde de manera exclusiva al

profesional titular del crédito, conforme lo dispone expresamente el art. 450 del CPCyC.

Luego, reiteró cuestiones ya resueltas tanto por esta Unidad Jurisdiccional como por la Cámara de Apelaciones (Se. de fecha 8/05/2025) en el marco del expediente, relacionadas a los alcances del art. 55 de la Constitución Provincial y art. 26 del CPA.

Seguidamente practicó la liquidación que consideró correcta. En la misma, consignó como fecha de inicio del cómputo de intereses el día 7/06/2024 —igual a la fecha consignada por la Municipalidad en su liquidación— y como fecha de corte el día 30/12/2025, resultando la suma total de \$ 815.722,14.

Expresamente dijo que la liquidación coincide sustancialmente, en sus resultados numéricos, con la presentada por la Municipalidad, diferenciándose exclusivamente en cuanto a la legitimación para practicarla, que corresponde de manera exclusiva al profesional acreedor conforme el art. 450 del CPCyC.

c) En fecha 26/12/2025 se corrió traslado de la impugnación formulada y la liquidación practicada por el Dr. Carlos Enrique Kohon a la Municipalidad, quien guardó silencio.

d) Así las cosas, pasan las presentes a despacho a resolver.

## **II.Y CONSIDERANDO:**

e) En primer lugar dejo aclarado que los planteos introducidos por el Dr. Kohon relacionadas a los alcances del art. 55 de la Constitución Provincial y art. 26 del CPA, que aquí se reeditan, importan una reiteración de cuestiones ya decididas con autoridad de cosa juzgada, que además, exceden el objeto específico de esta incidencia, circunscripto exclusivamente a la liquidación. La reiteración de argumentos ya resueltos no sólo resulta improcedente desde el punto de vista procesal, sino que contraría los principios de preclusión y economía procesal, por lo tanto no

corresponde ingresar nuevamente en el análisis de tales cuestiones, debiendo estar el letrado a lo ya decidido en fecha 24/10/2024 y confirmado por la Cámara de Apelaciones en fecha 8/05/2025.

Por otra parte, el argumento del Dr. Kohon fundado en el art. 450 del CPCC no resulta atendible, en tanto dicha norma regula un supuesto diverso —condena al pago de cantidad ilíquida— que no se configura en el caso de autos, donde los honorarios han sido oportunamente regulados y se encuentran determinados en su base. A todo evento, tampoco resulta de aplicación el art. 508 del mismo cuerpo legal que prevé el pago inmediato cuando lo embargado sea dinero y exista liquidación aprobada, por cuanto en autos no hay sumas embargadas, depositadas ni inmovilizadas judicialmente sobre las cuales proyectar un pago hasta el límite de lo retenido.

Cabe señalar que, la propia Municipalidad, al presentarse en autos y practicar una planilla de liquidación solicitando su aprobación judicial, ha desplegado una conducta procesal objetivamente incompatible con el privilegio de espera. Dicho privilegio —concebido como una facultad excepcional del Estado para ordenar el cumplimiento de sus obligaciones dentro de pautas presupuestarias— no reviste carácter indisponible, pudiendo ser renunciado expresa o tácitamente.

Sin embargo, esa circunstancia por sí sola no conduce, en el estado actual del trámite, a la aprobación judicial de una liquidación desvinculada de una etapa ejecutiva concreta ni de fondos judicialmente inmovilizados.

De lo expuesto, se concluye que la presente cuestión no encuadra, en este momento procesal, ni el supuesto típico del art. 450 del CPCC ni en el 508 del mismo ordenamiento legal, de modo que no corresponde convertir esta “*incidencia*” en un trámite de aprobación de liquidación definitiva cuando todavía no se ha promovido formalmente la ejecución del crédito de honorarios ni existen fondos asegurados que tornen útil y funcional aprobar

una u otra liquidación.

La liquidación judicial no constituye un fin autónomo, sino un instrumento vinculado al cumplimiento concreto de la obligación; por ello, cuando no existen fondos embargados o depositados y la ejecución del crédito no ha sido aún instada en forma específica, la aprobación de una “planilla” de intereses a una fecha de corte determinada, no satisface por sí sola una finalidad procesal suficiente, desde que el monto del crédito continuará variando hasta la efectiva disponibilidad del dinero.

Por lo tanto, en ausencia de condiciones materiales para el cobro, las liquidaciones resultan prematuras.

No obstante ello, la situación fáctico-jurídica ha variado al tiempo del dictado de la presente. En efecto, habiendo finalizado el ejercicio fiscal correspondiente (31/12/2025), sin que la deuda haya sido satisfecha, cesa cualquier consideración relativa a su diferimiento (privilegio de espera), resultando el crédito exigible y susceptible de ejecución. En efecto, en función de la conducta asumida por la Municipalidad y del vencimiento del ejercicio fiscal sin pago ni programación útil en los términos del art. 26 del CPA, la vía de ejecución del crédito por honorarios se encuentra actualmente expedita para el profesional acreedor, sin que la intimación previa constituya un recaudo procesal imprescindible para su promoción. Siendo ello así, y solo a mayor abundamiento y por razones de prudencia jurisdiccional, corresponde hacer saber a la deudora dicha situación e intimarla al pago, bajo apercibimiento de que el acreedor inste la ejecución por la vía pertinente.

En consecuencia, si bien corresponde desestimar ambas liquidaciones por prematuras, resulta procedente intimar a la Municipalidad de General Fernández Oro al pago de la deuda, sin perjuicio de encontrarse expedita la vía para que el profesional, acreedor, promueva la ejecución de su crédito en caso de incumplimiento.

**f) Costas y Honorarios:** En lo que respecta a las costas, corresponde imponerlas a la Municipalidad de Fernández Oro (art. 62 CPCC), en atención a las particulares circunstancias del caso y, especialmente, a la conducta procesal desplegada por la parte.

En efecto, la Municipalidad de General Fernández Oro ha incurrido en una actuación procesal objetivamente ambigua: por un lado, practicó liquidación y promovió su tratamiento judicial —conducta que exterioriza una voluntad de determinación y eventual cumplimiento del crédito—, pero, por otro, omitió adoptar actos concretos tendientes a su cancelación, tales como el depósito o la dación en pago.

Dicha dualidad no resultó inocua, en tanto generó un escenario de incertidumbre respecto del estado de satisfacción del crédito, razonablemente apto para inducir al profesional acreedor a cuestionar la legitimación de la contraria y a formular su propia liquidación, en resguardo de sus derechos.

En este contexto, si bien el planteo del Dr. Kohon no prospera en lo sustancial, no puede soslayarse que encontró adecuado estímulo en la conducta previa de la obligada, la cual contribuyó de modo relevante a la apertura y desarrollo de la presente incidencia.

En virtud de ello, las costas de la presente incidencia se imponen a la Municipalidad de Fernández Oro.

Asimismo, dadas las características de la presente incidencia, corresponderá efectuar una regulación autónoma, debiendo tomarse como pauta para la regulación el art. 34 *in fine* de la Ley 2212, es decir 3 JUS.

Por ello,

### **III. RESUELVO:**

**Primero:** Desestimar, por prematuras, las liquidaciones practicadas por la Municipalidad de General Fernández Oro y el Dr. Carlos Enrique Kohon.

**Segundo:** Declarar que se encuentra expedita la vía de ejecución del

crédito por honorarios del Dr. Carlos Enrique Kohon.

**Tercero:** En atención al estado de la causa, a que se encuentra expedita la vía ejecutiva por honorarios y a lo solicitado por el Dr. Kohon en el punto VI., 3 de su “petitorio”, intimar a la Municipalidad de General Fernández Oro para que, **dentro del plazo de 5 días**, deposite la parte líquida del crédito por honorarios regulados a favor del citado profesional, con más una suma estimativa para cubrir intereses y accesorios, conforme lo dispuesto por el art. 26 de la ley 5773 y art. 55 de la Constitución Provincial, quedando a salvo la facultad del Dr. Kohon de instar la ejecución de sus honorarios, que se encuentra habilitada.

**Cuarto:** Imponer las costas a la Municipalidad de Fernández Oro (art. 62 CPCC).

**Quinto:** Por la presente incidencia se regulan los honorarios del Dr. **Carlos E. Kohon** en la suma de \$ 242.901 ( 3 IUS- 1 IUS = \$80.967; Resolución conjunta 325/26 STJ y 100/26 PG; art. 6, 7, 34 y cctes. LA). Se deja aclarado que no se regulan honorarios al letrado apoderado de la Municipalidad de General Fernández Oro, **Dr. Nicolás Martín Reballiatti**, atento el modo de imposición de costas y lo previsto por el art. 2 de la ley N° 2212 . Cúmplase con ley 869.

**Sexto:** Regístrese y notifíquese (arts. 38, 120 y cctes. del CPCC).

**María Adela Fernández**

**Jueza**